



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-16/2020

INCIDENTISTA: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACTOR: HÉCTOR GÜÉMEZ ALARCÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN BARRERA

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el incidente de aclaración de la sentencia emitida en el juicio laboral indicado al rubro.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	10

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos relatados en el escrito incidental, se advierte lo siguiente.

2 **A. Juicio laboral.** El veinticuatro de marzo del presente año, Héctor Güémez Alarcón, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de juicio laboral en contra del Instituto Nacional Electoral.

3 **B. Resolución de la Sala Superior.** El dos de diciembre, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio laboral, reconociendo la existencia de una relación laboral entre las partes, absolviendo al Instituto Nacional Electoral del pago de diversas prestaciones y condenándolo a pagar al actor, entre otras, la indemnización prevista en el artículo 108, de la Ley General del Sistema del Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4 **II. Escrito incidental.** El nueve de diciembre, en Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderado legal, presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito de aclaración de sentencia.

5 **III. Turno.** Por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el escrito de referencia, así como el expediente respectivo, a la Ponencia a su cargo, a fin de que se determine lo procedente.

6 **IV. Apertura del incidente.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, agregó la documentación al expediente y ordenó abrir el cuaderno incidental respectivo.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

- 7 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, porque el incidentista pretende que este órgano jurisdiccional proceda a realizar una aclaración de la sentencia que dictó al resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SUP-JLI-16/2020.
- 8 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; 189, fracciones I, inciso g), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Oportunidad.

- 9 El incidente fue promovido de forma oportuna, de acuerdo con lo siguiente:
- 10 Este órgano jurisdiccional ha sostenido en la jurisprudencia 11/2015 de rubro “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”, que la aclaración de sentencia sólo es procedente en un breve lapso a partir de su emisión.

- 11 Sobre el particular, se ha señalado en diversos precedentes¹ que dicho lapso es de tres días contados a partir de que se notifique la resolución al promovente de conformidad con lo establecido en el artículo 223, del Código Federal de Procedimientos Civiles², de aplicación supletoria de acuerdo con lo previsto en el artículo 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 En lo que al caso interesa, de conformidad con lo establecido por los artículos 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 98, párrafo 1, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sentencia que se solicita aclarar se aprobó por el Pleno de esta Sala Superior el dos de diciembre del año en curso, misma que fue notificada de manera electrónica al instituto Nacional Electoral el cuatro de ese mes, por lo que si el incidente se promovido el nueve siguiente, su presentación es oportuna, al no tenerse en cuenta el cinco y seis de diciembre por ser sábado y domingo.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental.

- 13 El incidentista expone que, desde su perspectiva, existe ambigüedad y oscuridad, en la sentencia principal emitida en el expediente señalado en el rubro, en particular, respecto a las consideraciones y determinación de condenarlo al pago de la

¹ Véase los expedientes SUP-JRC-5/2019, SUP-JDC-36/2019 y SUP-RAP-106/2019.

² **ARTICULO 223.-** Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame”.



indemnización prevista en el artículo 108, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, motivo por el que solicita la aclaración de la sentencia.

- 14 En opinión del promovente, en la demanda del juicio laboral no se cuestionó, ni tampoco se reclamó, alguna prestación relativa al supuesto despido injustificado, ya que las pretensiones del justiciable, consistieron en el reconocimiento de la naturaleza laboral de la relación y el pago de la compensación por término de esta.

a. Marco normativo.

- 15 En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como derecho fundamental el atinente a que la impartición de justicia sea completa, es decir, que se agoten la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.
- 16 En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 11/2015, de rubro: ***ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE***³; la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

³ Consultable a fojas ciento tres a ciento cuatro de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen uno 1, publicadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JLI-16/2020

Incidente de aclaración de sentencia

- Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.
- Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución.
- Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.
- Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- La aclaración forma parte de la sentencia.
- Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia.
- Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

17 Aunado a ello, en el artículo 99 de la Constitución se reconoce a este Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 105 constitucional.

18 Las facultades de este Tribunal Electoral están previstas en el citado artículo 99 constitucional, entre las cuales están resolver las controversias previstas en el citado precepto constitucional.

19 Asimismo, se prevé que todas las resoluciones emitidas por la Sala Superior **son definitivas e inatacables**, motivo por el cual, una vez dictadas no procede medio de impugnación para controvertirlas, a efecto de **modificar o revocar** las decisiones asumidas.



20 En ese sentido, las resoluciones dictadas por este órgano jurisdicción gozan de calidad de cosa juzgada y, en consecuencia, no pueden ser alteradas o cambiadas en su sentido, ni siquiera con motivo de una supuesta aclaración de sentencia, porque, como se explicó en este último caso, éste en modo alguno tiene el alcance para modificar lo ya resuelto.

b. Caso concreto.

21 En la resolución del juicio laboral indicado al rubro, esta Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, condenar al Instituto Nacional Electoral a pagar al actor la indemnización prevista en el artículo 108, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22 Lo anterior, porque en la demanda el promovente sostuvo que el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve le fue informado, de manera verbal, que en ese momento dejaba de trabajar para ese Instituto, solicitándole que en ese momento entregara su gafete y los bienes a su cargo, así como, que al salir entregara en la caseta de vigilancia su credencial de acceso al centro de trabajo, sin que el Instituto demandado acreditara que ello le fue debidamente informado al actor y que existiera justificación para dar por concluida la relación existente entre ambas partes, pues se limitó a señalar que la relación contractual era de naturaleza civil y que la razón para concluirla fue que la vigencia del contrato feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

23 Ahora bien, en el escrito incidental, el Instituto Nacional Electoral alega que si bien el actor señaló en el apartado de hechos de su demanda el presunto despido injustificado, este no formó parte

de la *litis* pues estima que no ejerció acción para reclamar la reinstalación o el pago de la indemnización, por lo que solicita se le aclare por qué esta Sala Superior determinó condenarlo al pago de la referida indemnización, sin tomar en cuenta la excepción de caducidad que se opuso al respecto.

24 Como se advierte, la pretensión esencial del incidentista consiste en que se modifique lo resuelto por este órgano jurisdiccional a efecto de que se desestime la pretensión del actor de que le sea cubierta la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

25 En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que el incidente de aclaración **es improcedente**, porque lo que en realidad persigue el promovente, no consiste en que se aclare una presunta ambigüedad respecto a la acreditación del despido injustificado alegado por el actor o al reclamo del pago de la indemnización, ni tampoco guarda relación con algún aspecto que se considere como imprecisión de la sentencia, ya que sus alegaciones tienen la pretensión final de que esta Sala Superior modifique el sentido y las consideraciones de la resolución, a efecto de que se le absuelva del pago de la prestación de referencia.

26 Así, del planteamiento del Instituto Nacional Electoral se desprende que este no va dirigido solamente a que se le aclaren las consideraciones que llevaron a esta Sala Superior a condenarlo al pago de la indemnización por el despido injustificado, sino que su pretensión final es que se modifique



sustancialmente lo ya decidido por este órgano jurisdiccional, en lo relativo a las prestaciones a las que fue condenado a pagar, lo cual resulta inviable y jurídicamente imposible, pues, como previamente se razonó, se trata de una **sentencia definitiva y firme**.

- 27 Dicha consideración obedece a que, como ha quedado precisado, las resoluciones emitidas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables y constituyen cosa juzgada, por lo que no **existe la posibilidad jurídica ni material** para que, mediante la presentación de un incidente, una nueva petición u otro medio impugnación, este órgano jurisdiccional pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.
- 28 En ese orden de ideas, dada la rigidez e inmutabilidad de las sentencias definitivas, cuando este Tribunal resuelve una controversia sometida a su consideración, no es posible volver a discutir lo ya decidido, en atención a los principios de seguridad y certeza jurídica, que garantizan la funcionalidad del sistema procesal electoral, y dan certeza que los sujetos vinculados al cumplimiento de tales resoluciones, procederán de acuerdo a las directrices fijadas en la propia ejecutoria, que por ende deban acatar.
- 29 De ahí que no sea posible cuestionar, por alguna vía, la constitucionalidad y legalidad de los fallos emitidos por esta autoridad jurisdiccional electoral, ni aun aduciendo la inexistencia de algún medio impugnativo, falta de competencia o supuestas violaciones procesales, pues si se admitiera su cuestionamiento,

equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental.⁴

- 30 Por tanto, dado que la materia del escrito incidental resulta ajena a los supuestos relativos a la posibilidad de que este órgano jurisdiccional pueda aclarar una sentencia, la solicitud deviene **improcedente**.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **improcedente** la aclaración de sentencia.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal

⁴ Jurisprudencia 19/2004, cuyo rubro es: **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES”**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-16/2020
Incidente de aclaración de sentencia

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.